



Valoración del borrador de la Instrucción sobre prestación de servicios en régimen de jornada irregular

El artículo 48 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, regula la *jornada complementaria* de dicho personal, estableciendo el segundo párrafo del número 1 del indicado precepto: *La realización de la jornada complementaria sólo será de aplicación al personal de las categorías o unidades que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley venían realizando una cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias u otro sistema análogo, así como para el personal de aquellas otras categorías o unidades que se determinen previa negociación en las mesas correspondientes.*

Los trabajadores del SUAP y 061 del Servicio Riojano de Salud realizan su jornada ordinaria de 1526 horas, en el año 2010, con la correspondiente reducción por aplicación de los coeficientes reductores de aplicación en atención al número de jornadas nocturnas que realicen.

Desde la creación de estos servicios mediante la **Resolución de 26 de julio de 1999, de creación de puestos de trabajo de personal sanitario en los centros coordinadores de urgencias y en las unidades móviles de emergencias (BOE 10/08/1999)** y de la **Resolución de 27 de diciembre de 2001 que aprueba diferentes modificaciones en los complementos específicos y de destino del personal sanitario del INSALUD (BOE 12/2/2002)** respectivamente, se establece la jornada de ambos será la jornada ORDINARIA del personal estatutario.

Dicho personal no realizaba cobertura de tal atención continuada a la entrada en vigor la Ley 55/2003. En consecuencia, no cabe la pretendida aplicación a los mismos del artículo 48 de dicha norma sino es a través de la negociación en la mesa correspondiente, la cual cristalizó en el vigente Acuerdo para el personal del Servicio Riojano de Salud 2006-2008 (BOR de 10 de agosto de 2006).

Su Disposición Adicional Tercera, ordenaba la constitución, en el plazo de seis meses, de un grupo de trabajo de carácter técnico y composición paritaria, al objeto de analizar la situación del personal de urgencias y 061. A punto de cumplirse cuatro años desde la firma de dicho Acuerdo, dicho grupo de trabajo no ha sido constituido.

El borrador de Instrucción presentado pretende modificar, sin la negociación formal precisa, el marco normativo negociado, avanzando en la desregulación de derechos y hacer posible la unilateral modificación de los calendarios con remisión genérica a "necesidades imprevistas" aun careciendo de la debida justificación y en perjuicio siempre de las condiciones laborales del personal del Servicio Riojano de Salud. Prueba de ello es la indebida aplicación de promedios de 7 horas/día, la indefinición de los periodos de cómputo ("mensual o trimestral según el caso") o, en fin, la referencia al "mes de vacaciones", olvidando que su duración es de 22 días hábiles (artículo 40 del Acuerdo para el personal del SERIS) sin perjuicio de los adicionales que individualmente pudieren corresponder en atención a la antigüedad acreditada por el trabajador.

Queda también sin definir a qué se refiere con las modificaciones de los calendarios por causas urgentes e imprevistas, sin entrar en la raíz del problema y diseñar un sistema de sustitución para incidencias en éstos servicios esenciales

Las horas de formación han de ser descontadas de la jornada anual hasta un máximo de 40 horas independientemente de la coincidencia horaria o no con el curso que se trate. De hecho, en la mencionada Resolución de 27 de diciembre de 2001 que aprueba diferentes modificaciones en los complementos específicos y de destino del personal sanitario del INSALUD (BOE 12/2/2002), página 5722, último párrafo hablando de la jornada del personal del SUAP dice textualmente: "Dentro del cómputo de ésta jornada, se descontarán para actividades formativas 40 horas a los profesionales sanitarios de los Servicios de Urgencia de Atención Primaria y 30 horas para los no sanitarios."

La situación de incapacidad temporal supone una interrupción de la actividad laboral en su totalidad, y ningún caso ha de hacerse referencia únicamente a la jornada ordinaria sino también a la complementaria. Es inadmisibles pretender "recuperar" la jornada complementaria no realizada durante el tiempo de IT.

Desde el acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD (Resolución 15614 de 10 de junio de 1992) se recoge textualmente:

En atención a las especiales circunstancias y riesgos que concurren en todo tipo de personal, la mujer embarazada podrá solicitar la exención de participación en turnos de atención continuada; también podrá ser solicitada la exención por el padre o la madre, que según la Ley 3/1989, obtenga la correspondiente reducción de jornada

Se entiende de forma inequívoca que en caso de reducción de jornada el personal puede solicitar la exención de realización de guardias

Por todo lo antedicho rechazamos la propuesta de instrucción en los términos que se nos plantea y, siendo conscientes de las ventajas de "poner reglas" a las jornadas de distribución irregular, no solo de los colectivos mencionados (personal médico de familia y enfermera de refuerzo, personal de 061 y personal del SUAP) sino también de otros colectivos como el personal del Centro Asistencial de Albeada, personal a turnos del Servicio de Urgencias del H. de San Pedro y por extensión a todo el personal del SERIS en jornada irregular, ofrecemos nuestra colaboración para llegar a confeccionar una normativa justa que permita mejorar la gestión de todos los servicios.

En este sentido proponemos la constitución de un Grupo de Trabajo de carácter técnico para el estudio o desarrollo de esta importante instrucción